



VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2021**, en la cual se testa la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales concernientes a las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser domicilio, edad, estado civil, fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, en su caso, el puesto o área de adscripción, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas; además, porque puede tratarse de datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el procedimiento, conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CUM/A-9-2017, CT-CI/A-10-2018, CT-CI/A-24-2018, CT-CI/A-11-2019, CT-CI/A-15-2019, CT-CI/J-36-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-9-2020, CT-VT/J-10-2020, CT-VT/J-22-2022, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública	Xochitl Cuautle Mosqueda, Asistente de Gestión y Seguimiento.
Revisó supresión de datos	Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Revisó la versión pública	Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Validó la versión pública	Francisco Javier Andrade Anquiano, Dictaminador I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2021.

SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS:

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Ministro en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2021**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El once de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio **SCJN/SGP/ [REDACTED] /047/2020** mediante el cual la [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) informó que el [REDACTED]

[REDACTED] la Suprema Corte convocó a la [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante, [REDACTED])

[REDACTED], organizado por este Alto Tribunal, [REDACTED]

[REDACTED]



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] cuya [REDACTED]
establecía en el punto [REDACTED] entre otros requisitos: "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] pero que una vez que entró en funciones
como [REDACTED] se percató que dicho requisito no se había
formalizado por ningún medio físico ni electrónico.

Al respecto, informó que el treinta y uno de enero de ese año
(dos mil veinte) recibieron un requerimiento de información (folio
PNT: [REDACTED] y folio interno: [REDACTED]) por el que
se solicitó información relacionada con dicha [REDACTED] y se
percató que no se había cumplido con la recepción del
[REDACTED] aludido en los [REDACTED] por lo que solicitó
a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades
Administrativas llevara a cabo las investigaciones que competen
a sus atribuciones y determinara lo que correspondiera sobre la
existencia de irregularidades en dicho [REDACTED]

En el citado proveído, el Titular de la Unidad General de
Investigación de Responsabilidades Administrativas radicó la
investigación bajo el número de expediente
SCJN/UGIRA/EPRA/008-2020 y, por acuerdo de doce de
febrero de dos mil veinte, determinó la procedencia del ejercicio
de la facultad de investigación y la sometió a consideración de la
Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de esa

RECEIVED
JAN 31 2020
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

misma fecha (doce de febrero de dos mil veinte) autorizó el inicio de la investigación.

A partir de dicha autorización, el trece de febrero siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación las cuales comenzaron materialmente mediante dicho proveído y concluyeron el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno con el acuerdo de finalización o cierre de la investigación.

Asimismo, ordenó como actos de investigación la solicitud de informes a la [REDACTED] y a la Dirección General de Recursos Humanos, de los que se obtuvo:



1. Oficio SCJN/SGP [REDACTED] /054/2020, de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la entonces [REDACTED] [REDACTED], al cual adjuntó copia certificada de la [REDACTED] al [REDACTED] y proporcionó la información siguiente:

Respecto del nombre y plaza de las personas a quienes correspondía la revisión, ejecución, control y vigilancia del requisito [REDACTED] de la [REDACTED] señaló: [REDACTED] entonces [REDACTED] (finalizó su relación laboral con el Alto Tribunal el catorce de enero de dos mil veinte); [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], plaza [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], plaza [REDACTED].

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfVr1XaIE3zA8=

Por lo que hace al número de personas [REDACTED] al [REDACTED] señaló que [REDACTED] un total de ochocientos setenta y dos [REDACTED] en [REDACTED] a saber: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED], y en ninguno de los casos consta el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, a solicitud de la autoridad investigadora, señaló todos los [REDACTED] del [REDACTED] en sus diferentes [REDACTED].

2. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/265/2020**, de dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, por el que informó que en sus archivos no obran las cédulas de funciones de las personas referidas en el apartado anterior, sin embargo, hizo del conocimiento que en relación con los [REDACTED], como era el caso de [REDACTED] [REDACTED] sus funciones están previstas en el artículo [REDACTED] del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de este Alto Tribunal⁷; respecto a [REDACTED], sus funciones como [REDACTED] [REDACTED] se encuentran establecidas en el Manual de Organización Específico [REDACTED], en su numeral [REDACTED] y por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED], sus funciones se encuentran previstas en el diverso numeral [REDACTED] de dicho manual.

⁷ Vigente a la fecha del informe, es decir, el publicado el 15 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. Oficio SCJN/SGP [REDACTED] /104/2020, de once de marzo de dos mil veinte, suscrito por la entonces [REDACTED] [REDACTED] en el que señaló:

a) De la revisión del contenido del disco duro bajo el resguardo de [REDACTED] considera que existen trescientos treinta y un [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respecto de los cuales se debió solicitar el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que en los mismos se muestra [REDACTED] de manera principal y directa -no accesoria-.

b) Entre la cantidad de [REDACTED] en la base de datos de la plataforma electrónica de [REDACTED] [REDACTED] y los contenidos en el disco duro existe discrepancia en la cantidad de [REDACTED]. Al respecto, [REDACTED] le explicó que ciertos [REDACTED] no fueron ingresados en la plataforma electrónica de [REDACTED], sea por error en la carga o porque los [REDACTED] registraron el enlace electrónico de diversas redes sociales en donde se encontraban publicados los [REDACTED], sin que el [REDACTED] aparezca en el [REDACTED] motivo por el cual, aunque fueron [REDACTED], no fueron considerados ya que los participantes no enviaron el [REDACTED] en la plataforma² sino que



² El numeral [REDACTED] de las [REDACTED] establece:
" [REDACTED])

[REDACTED]

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

se tenía que seguir el enlace electrónico y descargarlo para [REDACTED], lo cual era contrario a las [REDACTED].

c) En el conteo final de ochocientos setenta y dos [REDACTED] recibidos, se omitió considerar como repetidos a tres de ellos, por lo que se recibieron un total de ochocientos sesenta y nueve [REDACTED].

d) De los veintidós [REDACTED] que requerían [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED], nueve eran susceptibles de requerir [REDACTED].

4. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/322/2020**, de diecisiete de marzo de 2020, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, por el que remitió copias certificadas de los nombramientos expedidos a favor de las servidoras públicas:⁴

[REDACTED] Nombramiento por tiempo fijo como [REDACTED], puesto [REDACTED], expedido a su favor el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con efectos a partir del quince de octubre de dos mil diecinueve al catorce de enero

³ [REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil veinte, en la plaza [REDACTED] adscrita a la [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]. Nombramiento definitivo de [REDACTED], rango [REDACTED] puesto [REDACTED], expedido su favor el nueve de enero de dos mil diecinueve, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la plaza [REDACTED] adscrita a la [REDACTED].

[REDACTED]. Nombramiento definitivo de [REDACTED], rango [REDACTED] puesto [REDACTED], expedido su favor el nueve de enero de dos mil diecinueve, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la plaza [REDACTED] adscrita a la [REDACTED].



SEGUNDO. Suspensión de plazos durante la etapa de investigación. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte⁵ y, en consecuencia, la suspensión

⁵ Acuerdo General número 3/2020, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número 6/2020, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

de los plazos, por lo que no corrieron términos en el presente asunto, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente de investigación mediante proveídos de diecisiete de marzo, dieciséis y veintisiete de abril, veintiocho de mayo, veintinueve de junio, trece de julio y tres de agosto, todos de dos mil veinte.

TERCERO. Levantamiento de la suspensión y continuación de la investigación. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte y con fundamento en artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de octubre de dos mil veinte por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa⁶, entre otros fundamentos, la Secretaria General

que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

⁶ Acuerdo General V/2020:

(...)

SEGUNDO. En las investigaciones que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, se continuará su integración a través del Sistema Electrónico, para lo cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas notificará en forma personal a la persona denunciada que podrá utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Presidencia ordenó la reanudación del plazo de investigación previamente autorizada en auto de diecisiete de enero de dos mil veinte e instruyó para que se llevaran a cabo las diligencias ordenadas en el expediente dentro de los términos y plazos legales establecidos para tal efecto.

En ese sentido, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas instruyó al Dictaminador responsable para que integrara el Expediente Electrónico de Investigación, sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso.

Por otra parte, a fin de contar con mayores elementos de convicción ordenó citar a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para que comparecieran ante esa autoridad investigadora, misma que se llevaría a cabo a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 14 y 15 del Acuerdo General V/2020 y 17 del Acuerdo General 9/2020.

[REDACTED] y [REDACTED] fueron notificadas personalmente el ocho de enero de dos mil veintiuno y [REDACTED] el doce de enero de dos mil veintiuno, de los acuerdos de once de diciembre de dos mil veinte y seis de enero de dos mil veintiuno, por los cuales se les informó la reanudación de la investigación, el levantamiento

(...)

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

de la suspensión de plazos decretada en auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte; asimismo, se les indicó que podrían tener acceso al expediente electrónico, y que se les citaba para comparecer a través de medios electrónicos a distancia por medio de la plataforma "Zoom".

En atención a dicho requerimiento, mediante correo electrónico, [REDACTED] remitió escrito de trece de enero de dos mil veintiuno en el que designó al abogado que la asistiría durante el proceso, señalando su número de cédula profesional y, en consecuencia, por acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por designado y autorizado al profesional que indicó.

Respecto de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, toda vez que no manifestaron dentro del plazo señalado la persona que las acompañaría en calidad de defensor y tienen el carácter de licenciada en derecho, determinó es posible que acudan sin defensor, o pueden solicitar se les nombre uno de oficio, lo cual les fue notificado por lista el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico y documento adjunto mediante el cual [REDACTED] designó al abogado que la asistiría en la comparecencia decretada en auto de once de diciembre de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reanudada la investigación, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas obtuvo las pruebas siguientes:

a) Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora:

1. Acta certificada de la diligencia de comparecencia por videoconferencia de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, asistidas por el mismo abogado, en la cual manifestaron:

- [REDACTED]

Durante todos los [REDACTED] realizados no se ha solicitado el [REDACTED] porque en la [REDACTED] no se solicita expresamente que lo presenten por escrito, solamente se hace mención que deben contar con el mismo y en diez años de realizar el [REDACTED] no habían tenido ningún problema que tenga que ver con el [REDACTED].

No aprecia que conforme a la [REDACTED] se tuviera que presentar por escrito el [REDACTED] solo se pide que cuenten con él, por lo que se estaría extralimitando en sus funciones si pide algo por escrito a los [REDACTED] que no está en la [REDACTED].



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Asimismo, señaló [REDACTED] y dio esa lectura a la "cláusula" pues no vio que tenía que ser por escrito y por eso "no lo puso así" y todos los procesos fueron revisados por otras personas, pero a su entender no tenía que pedir algo por escrito y siempre he actuado de buena fe.

- [REDACTED] declaró:

Ella depende absolutamente de [REDACTED] como [REDACTED], quien, a su vez, depende de [REDACTED] y ésta, a su vez, de [REDACTED], por lo que [REDACTED]

Su función era [REDACTED] y, en cuanto al [REDACTED], la [REDACTED] no establece que la Suprema Corte deba verificar [REDACTED] (*sic*), además existen "cláusulas" que la Suprema Corte no es la encargada de verificar la autenticidad, y si el participante manifiesta que cuenta con el [REDACTED] y consideraba que sí lo tiene, ella no es nadie para decir "si sí o si no". Sus actividades eran [REDACTED], es decir, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] alguno, etc., y [REDACTED] para cometer alguna de esas faltas que se están investigando.

2. Acta certificada de la diligencia de comparecencia por videoconferencia de [REDACTED], de ocho de febrero de dos mil veintiuno⁷, en la cual esencialmente manifestó

⁷ Del acta de comparecencia, se tiene que la autoridad investigadora señaló que "...se hace de su conocimiento que en la presente acta se asentará un extracto de sus manifestaciones para que obre en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que conoce la [REDACTED]. Respecto al requisito de [REDACTED], está en sintonía con lo que establece [REDACTED] que señala que el [REDACTED] y que en la [REDACTED] en ningún momento se señaló que la Suprema Corte u otro [REDACTED] solicitaría ese [REDACTED] por escrito.

Señaló que llegó a la [REDACTED] en abril de dos mil diecinueve, y para ese momento ya se había decidido que se iba a realizar el [REDACTED] al cual se agregaron dos [REDACTED]; además hubo dos [REDACTED] más, la [REDACTED] y el [REDACTED]

La [REDACTED] se [REDACTED] y se efectuó por medios electrónicos, pero reitera que las [REDACTED] del [REDACTED] ya estaban establecidas cuando llegó.

En un programa se recibía toda la información, mediante el cual se pedían los datos generales y otras características técnicas de los [REDACTED] que se [REDACTED] quien lo hacía aportaba su nombre y todo lo demás, y a vuelta de correo se le entregaba un número de folio con el que había ingresado su [REDACTED] y cada cierto tiempo se le iba dando una relación de cómo iban las [REDACTED].

expediente digital y electrónico ..." (foja 171 vuelta) por lo que, con base en ello, se verificó el contenido del acta con el video de la comparecencia.

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

[REDACTED] era [REDACTED] y la mantenía informada más o menos cómo iban las [REDACTED], aunque no tenían conocimiento de los [REDACTED] ni de quiénes eran los [REDACTED]. Cuando se cerró la [REDACTED] les entregaron [REDACTED] y todos los documentos para hacer una primera criba, y en [REDACTED] veían si cumplían con las características requeridas, es decir, si los [REDACTED] tenían el número de [REDACTED] o si la [REDACTED] se había presentado en el formato solicitado.

El treinta de octubre de dos mil diecinueve se reunieron por videoconferencia con un notario público para decidir sobre el [REDACTED] de [REDACTED]⁸, el cual fue con [REDACTED] uno en la Ciudad de México y otro fuera del país, y se eligieron [REDACTED] sin saber quiénes eran los [REDACTED], sino solo con el número de folio se decidieron quienes eran las [REDACTED], se les avisó a los [REDACTED] quien había [REDACTED] y eso fue todo.

Reiteró que la [REDACTED] establece que quien presentara un [REDACTED] debía contar con el [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, en ningún momento señalan que deban entregar ese [REDACTED], sólo que deben contar con él.

⁸ La compareciente no indicó quienes se reunieron con el Notario Público para decidir a [REDACTED] sin embargo a fojas 274 a 276 del expediente de investigación, integrado al expediente [REDACTED] relativo a la solicitud de transparencia registrada con el número [REDACTED] se encuentra el testimonio notarial [REDACTED] de treinta de octubre de dos mil diecinueve, del titular de la Notaria [REDACTED] quien hizo constar que se encontraban presentes [REDACTED] quienes manifestaron que forman parte del [REDACTED] respecto al nombre de los [REDACTED] dicha información fue testada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto a [REDACTED] -que identificó como aquella con motivo de la cual se presentó la solicitud de transparencia-, se hizo una investigación de [REDACTED] para ver si era [REDACTED] o si estaba [REDACTED] en algún otro [REDACTED], el [REDACTED] hizo su investigación y unos días antes de que éste se reuniera, apareció [REDACTED] en las que se observa a [REDACTED].

Reconoció que en ningún momento se solicitó al [REDACTED] que mostrara el [REDACTED], no había manera de que se comprobara que alguien dio su [REDACTED] pero [REDACTED] en lo que parece [REDACTED].

[REDACTED], en su carácter [REDACTED], tenía [REDACTED]. Por su parte, preguntaba a sus colaboradoras "cómo iban" y fue insistente de que la [REDACTED] estuviera aprobada por todas las instituciones [REDACTED].

Finalmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero entiende que ese año ([REDACTED]) se "canceló todo lo que tuvo que ver" con el [REDACTED]. No sabe si el sistema se encuentra activo, aunque debe de existir un documento en el que establezca cómo funcionaba.



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

b) Documentales

1. Escrito de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED], mediante el cual ampliaron las manifestaciones realizadas en la audiencia de dieciocho de enero de ese año en el expediente de la investigación y señalaron conjuntamente lo siguiente:

La [REDACTED] establece como requisito que los [REDACTED] cuenten con el [REDACTED] de [REDACTED], pero no establece que las personas [REDACTED] deban presentarlo, ni que la Suprema Corte o las demás instancias [REDACTED]⁹ soliciten dicho [REDACTED] por escrito.

La [REDACTED] regula la participación en el [REDACTED] y son los participantes quienes tienen la obligación de cumplir con los requisitos que ésta impone, como se advierte de los numerales [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁹ Como ya se señaló, las instituciones [REDACTED] fueron la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte y las otras [redacted] de buena fe aceptan la veracidad de lo dicho en la aceptación de las [redacted], el numeral [redacted] [redacted] [redacted]

A partir de lo establecido en los artículos [redacted] del Código Civil Federal y [redacted] de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, quien [redacted] [redacted] al [redacted] [redacted] [redacted] como lo es el hecho de que en algunas [redacted] [redacted]



Todos los aspectos del [redacted] fueron aprobados por la Ministra en turno encargada del tema [redacted] de la Suprema Corte, y ellas solo [redacted] [redacted] esto es, [redacted] [redacted]

2. Oficio **OM/DGPSI/023/2021**, de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Planeación, Seguimiento e Innovación, mediante el cual envía en versión digital certificada el [redacted] [redacted] vigente en dos mil diecinueve, con clave de registro [redacted], y aclara que si bien dicho documento no contiene las firmas de validación, aprobación y registro correspondientes, es el documento oficial

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

desde dos mil dieciocho y continuará vigente mientras no sea sustituido. De igual forma, señala que la [REDACTED] no cuenta con Manual de Procedimientos.

3. Oficio SCJN/SGP [REDACTED] G/018/2021 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la [REDACTED], por el cual informó lo siguiente:

a) Del numeral [REDACTED] de la [REDACTED] del [REDACTED] se advierte que la responsabilidad del [REDACTED] se limitó a seleccionar los mejores [REDACTED] con base en su conocimiento y experiencia, por lo que en su texto no existe referencia o indicación alguna sobre que dicho órgano estuviese a cargo de verificar que las y los participantes cumplieran con los requisitos.

b) Respecto del proceso de registro al [REDACTED] el numeral [REDACTED] de la [REDACTED] indica la dirección electrónica y la fecha límite para registrar y enviar los [REDACTED], pero el vínculo se encuentra inactivo y no es posible consultar el formulario de registro; tampoco esa [REDACTED] cuenta con respaldo del formulario publicado en la página de internet de la Suprema Corte. Por tanto, no resulta posible consultar el formulario de registro para determinar la manera en que las personas [REDACTED] manifestaron contar con el [REDACTED]

c) A pesar de que el numeral [REDACTED] requiere que [REDACTED] [REDACTED], en los archivos de esa [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no se encontraron constancias o documentos que contengan información sobre el [REDACTED] [REDACTED] y reitera que no es posible consultar el formulario de registro para determinar la manera en que las personas [REDACTED] manifestaron [REDACTED]

d) En los archivos de la [REDACTED] no existe un convenio específico que formalice la colaboración entre los distintos [REDACTED] para la celebración del [REDACTED] sin embargo, este Alto Tribunal ha celebrado convenios marcos de colaboración con la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] así como con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

los cuales permiten la realización de diversas actividades, como el [REDACTED] asimismo, la colaboración entre las [REDACTED] para la realización del evento se basó en una práctica recurrente.

Como evidencia de ello envió copia del documento denominado "[REDACTED] [REDACTED]" de nueve de agosto de dos mil dieciocho, así como las [REDACTED] a la [REDACTED] dirigidas al [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

todas de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

REDACTED
REDACTED
REDACTED

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

4. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/106/2021**, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, por el cual, remitió en formato *pdf* la hoja de identificación y curriculum vitae de [REDACTED] y de [REDACTED]

5. Oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0696/2021**, de cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por el cual remitió copia digitalizada del expediente folio [REDACTED] [REDACTED] relativo a la solicitud de transparencia registrada con el número de folio [REDACTED], por la cual se solicitó la información siguiente respecto del [REDACTED]:

a) Documentación que avalara la recepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED].

b) Información de los criterios, documentos, actas y resolución que amparan la decisión para que [REDACTED] obtuviera el [REDACTED], cuyo [REDACTED] constó de [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

c) Documentación de [REDACTED] que participaron en el [REDACTED] y que conforme a lo establecido en el [REDACTED] y en el [REDACTED]

¹⁰ Las documentales en mención, no se encuentran integradas al expediente, pues obran en sobre cerrado aparte.

A handwritten signature in blue ink is visible on the right side of the page. Above it, there is a faint circular stamp, likely an official seal or date stamp, which is partially obscured and difficult to read.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primer informe del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea [REDACTED]

d) Información detallada respecto de la difusión y transmisión que se dio a la [REDACTED]

6. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/129/2021**, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, por el cual en alcance al diverso **DGRH/SGADP/DRL/106/2021**, remitió en formato *pdf* la hoja de identificación y *curriculum vitae*¹¹ de [REDACTED] y de [REDACTED] certificada digitalmente.



CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-169/2021** de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como **no grave**, así como las pruebas ofrecidas.

El citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno refiere que:

¹¹ Mismos que obran en sobre aparte.

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

a) El [redacted] se publicó [redacted] del [redacted] por parte de la Suprema Corte en conjunto con [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

b) En la [redacted] se establecieron los requisitos siguientes:

[redacted]

c) De conformidad con lo precisado en el numeral [redacted] los [redacted] en los que apareciera [redacted] requerían de su [redacted] con el objeto de proteger su derecho a la [redacted]

d) Al [redacted] se [redacted] un total de ochocientos sesenta y nueve [redacted], de los cuales trescientos treinta y uno debieron

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplir con el requisito mencionado en el inciso anterior; sin embargo, ninguno de ellos satisfacía ese requisito. Ahora bien, de los veintidós [redacted] nueve eran susceptibles de requerir el [redacted] de [redacted] [redacted], sin que ello se hubiese cumplido.

e) En el período comprendido entre la publicación de la [redacted] [redacted] hasta la [redacted] del [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] estuvieron a cargo de la coordinación, recepción, revisión y [redacted] de los [redacted] de acuerdo con sus funciones y niveles de responsabilidad.

f) El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la [redacted] [redacted] fue notificada del requerimiento de información con folio PNT [redacted] y folio interno [redacted] [redacted] relacionado con el [redacted].

g) Derivado de la referida solicitud [redacted] se percató que los [redacted] a [redacted] y que requerían el [redacted] [redacted] no contaban con tal requisito.

Respecto a la participación de las servidoras públicas, la autoridad investigadora precisó lo siguiente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

"En principio cabe precisar que, el servicio público se soporta en los principios fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, dispuestos en el artículo 109, fracción III, de nuestra Carta Magna; de manera que, será reprochable y por ende merecedor de sanción administrativa el servidor público por los actos u omisiones que los contravengan, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión.

(...)

En el referido contexto se tiene en principio que, el [REDACTED] se lanzó la [REDACTED] a la [REDACTED] de manera conjunta por [REDACTED]

[REDACTED]

(...) de conformidad con lo que se desprende de las copias certificadas que obran en autos de las [REDACTED] que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa se advierte que, entre los requisitos que debía cumplir los [REDACTED] se encuentra la dispuesta en el apartado [REDACTED] en específico el indicado en el último punto del contenido literal siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, en lo que concierne al área [REDACTED] para el adecuado desarrollo del [REDACTED] es preciso hacer referencia al [REDACTED]

[REDACTED]

(...)

Entre una de sus funciones se encuentra la de [REDACTED] para lo cual, cuenta con su estructura orgánica con la [REDACTED] cuyo objeto y funciones se describe en el apartado [REDACTED] (...).

(...)

De conformidad con lo expuesto, queda claro que, corresponde a la [REDACTED] la [REDACTED] a través de su [REDACTED] con apoyo del personal designado para tal efecto; bajo [REDACTED] de conformidad con las [REDACTED]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atribuciones conferidas al tenor del artículo [REDACTED]
[REDACTED] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de
este Alto Tribunal, (...).

(...) el nombre y plaza de las personas a las que por su empleo,
cargo o comisión correspondió [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] fueron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Información que fue corroborado con las manifestaciones hechas
por las personas involucradas en las entrevistas llevadas a cabo
ante esta autoridad investigadora, (...).

En ese contexto se tiene que, si la función encomendada a la
[REDACTED] a través de la [REDACTED]
[REDACTED] consistente esencialmente en [REDACTED]
y [REDACTED] la función de las personas [REDACTED]
[REDACTED] en tanto que para cumplir con la
función encomendada de manera eficaz y eficiente, era necesario
que [REDACTED]
[REDACTED] a efecto de considerarlos como participantes en el
[REDACTED] y por tanto, permitirles avanzar [REDACTED]

(...)
Ello adquiere mayor relevancia si se toma en consideración que
en las [REDACTED] se precisó de manera expresa que el requisito
consistente en contar con el [REDACTED]
[REDACTED] tenía como objetivo proteger el
[REDACTED]
[REDACTED]

Lo cual implica que la condición impuesta a los [REDACTED] no
se limita a definir su participación en el [REDACTED] sino que
además, tiene como objetivo proteger el [REDACTED]
[REDACTED] en tanto que todos los
[REDACTED] serían susceptibles de difundirse y los
[REDACTED] serían publicados en distintos medios masivos.

(...)
A partir de lo anterior se tiene que, [REDACTED]
[REDACTED] en cuestión, requería de manera indispensable que
pidiera a los participantes que contarán con el [REDACTED]
[REDACTED] se contara con un registro
fehaciente en virtud del cual se hiciera constar el modo y forma en
que se llevó a cabo el control respectivo, para de ese modo



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

asegurarse [redacted] o [redacted]

(...)

(...) si bien es cierto que, la obligación de solicitar el [redacted] que aparecieran en los [redacted] correspondía a los [redacted] también lo es que, a [redacted] de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación [redacted] debían haberse asegurado que se contaba con dicho requisito, ya sea solicitando que se presentara el mismo, o bien se manifestara que contaban con el mismo, lo que no aconteció en la totalidad de los [redacted] que debía cumplirse con tal requisito, es decir trescientos treinta y uno.

(...)

Máxime si de manera expresa y sin lugar a duda se precisa en el apartado [redacted]

embarco, en el caso de que tanto la [redacted] como la [redacted] hubieren tenido alguna duda con respecto a su contenido, cada una en el ámbito de sus atribuciones debieron hacerlo notar y hacer la consulta o solicitar que se hiciera la consulta respectiva al Comité Organizador, en términos del apartado [redacted], siendo este el único órgano facultado para interpretar los alcances de las [redacted] sin que de los elementos recabados se advierta que en todo caso se hubiere llevado a cabo tal consulta, por el contrario, las personas involucradas al comparecer ante esta autoridad investigadora se limitaron a reiterar que la interpretación la hicieron motu proprio y no a través del órgano facultado para ello.

(...)

En adición a lo anterior, la [redacted]

omitieron [redacted] a su [redacted] correspondientes, además de que [redacted]

[redacted] en tanto que no se cuenta con indicio o evidencia en virtud del cual se advierta el eficaz cumplimiento de tales obligaciones.

(...)

Lo anterior en tanto que, la obligación por parte de todas las autoridades y por ende de los servidores públicos que las integran de proteger los derechos humanos, se extiende al deber de prevenir y evitar situaciones de riesgo previsible, como en el presente caso, en donde se debió actuar con diligencia en [redacted]

(...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, la autoridad investigadora con fundamento en los artículos 3, fracción XV¹² y 49, fracciones I, II y III¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora consideró que la falta administrativa que se imputa a [REDACTED] es de aquellas consideradas como **no grave** y por lo que respecta a [REDACTED] y [REDACTED] por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 49, fracciones I, II, III y VI¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, igualmente, son consideradas como **no graves**.

El informe de presunta responsabilidad administrativa fue sometido a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien mediante acuerdo de treinta de marzo del mismo año lo autorizó en sus términos.

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, el Contralor tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa glosado en el del expediente de



¹² LGRA

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por (...)

XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

¹³ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

¹⁴ LGRA

Artículo 49. (...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/008-2020**, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-169/2021**, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2021**. El Contralor destacó que a la autoridad investigadora en autos del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/008/2020 no se le reconoció la calidad de denunciante a la [REDACTED] en consecuencia, al no tener calidad de parte en el procedimiento, no se estimó procedente la realización de la notificación prevista en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a

¹⁵ LGRA

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **Denunciante**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los artículos 112¹⁶ y 208, fracción I¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte¹⁸.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I, III, V, VI y VII, y 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.



¹⁶ LGRA
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁷ LGRA
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

¹⁸ ROMA-SCJN
Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:
...

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;
VIII.

¹⁹ LGRA
Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Por su parte, a [REDACTED] se determinó la sustanciación por su presunta responsabilidad de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I, III, V, VI y VII, y 49, fracciones I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el informe de presunta responsabilidad administrativa, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

SEXTO. Sustanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento decretado en auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos del artículo 112, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones I a IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a las servidoras públicas involucradas y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación fue notificado personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, en sus domicilios particulares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A la notificación se adjuntaron los documentos siguientes: (i) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/08-2020**; (ii) acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno emitido por el Contralor; (iii) "copia electrónica" certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/08-2020** y del contenido de los discos compactos que obran en el expediente de investigación, las cuales se proporcionaron en un disco compacto (DVD-R).

En el acuerdo inicial de ocho de julio de dos mil veintiuno también se hicieron del conocimiento de las partes las modalidades para la celebración de la audiencia previstas en el Acuerdo General de Administración V/2020 en atención a la emergencia sanitaria, a saber: por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes o con presencia física de alguna de las partes y otras por videoconferencia, por lo que se requirió a [REDACTED] y [REDACTED] para que señalaran por cuál optaban, con el apercibimiento de que en caso de no señalar la opción deseada para comparecer a la audiencia en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos su notificación, se señalaría fecha y hora para la audiencia pública de defensas y ésta se celebraría mediante videoconferencia

Asimismo, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/305/2021**, recibido vía correo electrónico el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por el Instituto Federal de Defensoría Pública, se hizo del conocimiento de dicha institución que, para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición de las



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

servidoras públicas señaladas los servicios jurídicos de tal Instituto.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio **UAJ/1874/2021** del cinco de agosto de dos mil veintiuno, designó a la licenciada [REDACTED] Asesora Federal.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficios **CSCJN/DGRARP/SGRA/304/2021**, **CSCJN/DGRARP/SGRA/329/2021** y **CSCJN/DGRARP/SGRA/353/2021** recibidos vía correo electrónico el cinco y diecinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad investigadora, se hizo de su conocimiento la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebrarían las audiencias públicas de defensas.

C. Audiencia pública inicial.

[REDACTED]

El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial mediante videocomparecencia ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, con la presencia virtual a través del sistema Electrónico de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] así como de su defensora y la autoridad investigadora.

En dicha audiencia, [REDACTED], a través de su defensora, hizo constar la presentación de escrito en el que también ofreció diversas pruebas, el cual ratificó.

Por su parte, la autoridad investigadora por conducto de su autorizado, ratificó el oficio **UGIRA-I-315-2021** en el que ofreció pruebas.

[REDACTED]

El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial mediante vidcomparecencia a través del sistema Electrónico de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de [REDACTED] así como de su defensor y de la autoridad investigadora, en presencia de la autoridad substanciadora, de conformidad con el artículo 208, fracciones II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicha diligencia, [REDACTED] a través de su defensor manifestó que el seis de septiembre presentó escrito de defensas, mismo que ratificó.

Por su parte, la autoridad investigadora por conducto de su autorizado ratificó el oficio **UGIRA-I-315-2021** en el que ofreció pruebas.

[REDACTED]

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de defensas mediante videocomparecencia en el sistema Electrónico de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de [REDACTED], así como de su defensora, en presencia de la autoridad substanciadora, en el cual manifestó que envió informe de defensas el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, al correo electrónico de esta última autoridad, el cual ratificó.

Por su parte, la autoridad investigadora ofreció el oficio **UGIRA-I-315-2021**, de treinta de agosto de dos mil veintiuno, por el cual, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció las pruebas precisadas en el considerando séptimo del informe de presunta responsabilidad administrativa.

D. Defensor y domicilio.

[REDACTED] mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno y [REDACTED], por escrito de veinticuatro de agosto del mismo año, señalaron como su defensora a la asesora jurídica federal adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por su parte, [REDACTED] por escrito presentado a través del sistema, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, designó defensores, acompañó copia de su cédula profesional y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

E. Informe de defensas de las presuntas responsables y ofrecimiento de pruebas de las partes.

[REDACTED]

En el informe escrito manifestó: "siempre entendí que, al leer las [REDACTED] edían el [REDACTED] sin que esto tuviera que manifestarse por escrito y como el proceso era revisado por varias personas, siempre entendí que todo era adecuado".



Señaló que, en la [REDACTED] sus funciones radicaban en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la [REDACTED] [REDACTED] El [REDACTED]

era uno de estos proyectos.

Además, refirió que si bien cursó una [REDACTED] [REDACTED] no se abundó en temas de derecho o [REDACTED] y [REDACTED] y, toda vez que su perfil es [REDACTED], no alcanzó a entender que el [REDACTED] al que se refería la [REDACTED] debería plasmarse por escrito, sin que existiera dolo o mala fe de su parte, por lo que solicita se aplique

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al momento de la resolución.

Asimismo, ofreció como pruebas su currículum vitae, así como la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado, el organigrama de [REDACTED] y su declaración rendida ante la autoridad investigadora y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

[REDACTED]

En su informe [REDACTED] a través de su defensor manifestó que la conducta señalada en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se encuentra tipificada como infracción administrativa, pues la [REDACTED] no reúne las características para ser considerado un ordenamiento jurídico.

Por otra parte, si se obtuvieron la manifestaciones de los [REDACTED] para hacer presuponer la existencia del [REDACTED] pues al registrarse aceptaron los términos y condiciones del [REDACTED] además del sistema no se advierte que contara con un filtro en virtud del cual se hubiera solicitado la entrega del [REDACTED] por tanto, no existe infracción respecto al hecho de no haber obtenido el [REDACTED] por escrito; asimismo, solicita se aplique en su favor el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, no se acredita la conducta prevista en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas pues no se encuentra acreditado que hubiera incumplido la instrucción de algún superior y tampoco la falta prevista en el artículo 49, fracción VII, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues al no haber incumplimiento de disposiciones como lo señaló previamente, no existe falta de supervisión alguna.

Por último, ofreció como pruebas la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/8-2020, la documental privada consistente en las [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] así como la instrumental de actuaciones en todo lo que pueda favorecer a sus intereses, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.



[REDACTED]

En su informe, [REDACTED] señaló que no tuvo intervención en [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] toda vez que en ese año [REDACTED] se le designó como [REDACTED] [REDACTED] y, si bien era [REDACTED] [REDACTED]

Por otro lado, refiere que el [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de que en el informe de

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

presunta responsabilidad administrativa no se concreta la hipótesis del artículo 49, fracciones I, II y III, que se considera incumplida, porque a su parecer la autoridad investigadora no realizó la adecuación del hecho a la normativa concreta, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar y solicita que no se imponga sanción alguna.

Asimismo, ofreció como pruebas la testimonial a cargo de [REDACTED]; la instrumental de actuaciones consistente en adminicular y valorar todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en especial, el organigrama de [REDACTED] la declaración que rindió ante la autoridad investigadora y las comparecencias de [REDACTED] y [REDACTED] rendidos mediante videoconferencia ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en los razonamientos lógico jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio, sustentados en los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en cada una de las audiencias, reiteró el oficio **UGIRA-I-315-2021**, ofreciendo las pruebas referidas en el informe de presunta responsabilidad que obra en autos.

Dichas pruebas consisten en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/08-2020, tanto físico como electrónico.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
3. Instrumental de actuaciones

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó:

a) En relación con [REDACTED] se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Documental** consistente en su curriculum vitae que obra dentro del expediente en que se actúa.
2. **Instrumental de actuaciones** consistente en administrar y valorar todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en especial, el organigrama de la [REDACTED] y su declaración rendida ante la autoridad investigadora.
3. **Presuncional legal y humana** consistente en los razonamientos lógico jurídicos que le favorezcan a efecto de demostrar que no actúo con dolo.

b) Por lo que se refiere a [REDACTED] se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las siguientes:

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfVr1XaIE3zA8=

1. **Documental pública** consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/8-2020.

2. **Documental privada** consistente en [REDACTED]

3. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que pueda favorecer a sus intereses.

4. **Presuncional legal y humana** consistente en todo lo que pueda favorecer a sus intereses.

c) Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las consistentes en:

1. **Documental Pública** consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/8-2020, tanto físico como electrónico.

2. **Instrumental de actuaciones.**

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

d) Respecto a [REDACTED] le fueron admitidas y desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Instrumental de actuaciones, consistente en adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran el expediente, en especial, el organigrama de la [REDACTED] así como su declaración rendida ante la autoridad investigadora y los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] rendidos mediante videoconferencia ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

2. Presuncional legal y humana consistente en los razonamientos lógico jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio, sustentados en los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **se desechó** la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de una de las tres personas presuntas responsables en este procedimiento, por lo que, a consideración de la autoridad substanciadora, su testimonial se traduciría en una prueba confesional relativa a la falta administrativa que se le atribuye.

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes.



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] y a [REDACTED] el cinco de enero de dos mil veintidós, a través de su defensora, en atención al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por el que se les tuvo por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones; ese mismo día por notificación electrónica, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y a [REDACTED] el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Concluido dicho plazo, por auto de veintiuno de enero dos mil veintidós, se tuvo a [REDACTED] y a la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la presentación de alegatos dentro del plazo concedido para formularlos.

En su escrito de alegatos, cada una de las partes expuso lo siguientes:

[REDACTED]

El Informe de Presunta Responsabilidad viola el principio de tipicidad ya que la conducta que se le imputa no actualiza el supuesto previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el [REDACTED] fueron emitidas por diversas entidades, asociaciones civiles e instituciones que no tienen el carácter de autoridad.

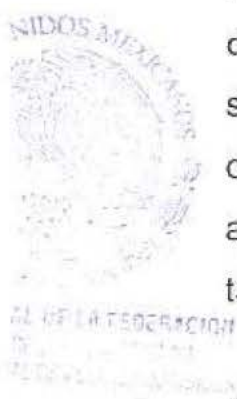
A handwritten signature in blue ink is visible on the right side of the page. Above it, there is a faint, circular stamp or seal, possibly an official seal, though the details are illegible.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, si la conducta que dio origen al presente procedimiento derivó de la falta de cumplimiento de una supuesta obligación que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, no puede traducirse en un incumplimiento que conlleve una presunta responsabilidad administrativa ya que, en el derecho administrativo sancionador, necesariamente la imputación debe desprenderse de disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador.

Por tanto, la conducta imputada no implica una violación a las atribuciones contenidas en el artículo [REDACTED] fracciones [REDACTED] [REDACTED] del Reglamento Orgánico (de la Suprema Corte), ya que de la simple lectura de dicho dispositivo se colige que su obligación como servidora pública era ejecutar sus atribuciones con estricto apego al marco normativo y la convocatoria no forma parte de tal.



Asimismo, el requisito de obtener [REDACTED] únicamente es para los participantes, por lo que no es dable jurídicamente que en contravención a ello, se amplíe el apartado [REDACTED] de las [REDACTED] por analogía y por mayoría de razón.

En este sentido, a su parecer no existe una predeterminación normativa que imponga a su cargo o de cualquier otro servidor público la obligación de revisar que los [REDACTED] cumplieran con [REDACTED]

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

De igual forma, manifestó que la conducta relativa a no atender las instrucciones de sus superiores no es aplicable al caso, debido a que del Informe emitido por la Autoridad Investigadora, a su parecer, no se acreditó que hubiera incumplido con una instrucción de algún superior, ya que considera que las [REDACTED] [REDACTED] no pueden considerarse como una instrucción, debido a que no fue emitida ni suscrita por servidor público alguno, mucho menos por un órgano u autoridad con el carácter de su superior jerárquico.

Respecto al supuesto normativo contenido en el artículo 49, fracción VI, no es aplicable al presente caso, debido a que si no se actualizan las fracciones I, II y III del citado artículo, en consecuencia dicha fracción no resulta aplicable.

La autoridad investigadora pretende atribuirle el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no existe un marco jurídico claro, preciso y exacto del cual se desprende que tenía dicha obligación, pues señaló que la [REDACTED] de la [REDACTED] no tiene una redacción clara y precisa de la cual permita una predeterminación inteligible de que tenía la obligación de verificar que los [REDACTED] contaran con [REDACTED] de las [REDACTED]

Por último, atendiendo a las condiciones particulares, como es que no exista dolo o que sea la primera vez que el infractor incurre en una conducta, no es necesario sancionar al gobernado para disuadir a futuro conductas antijurídicas, debido a ello,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitó que se determine no imponer sanción alguna, ya que no consideró que fuera su obligación cerciorarse de que se remitieran [REDACTED] y en ningún momento fue su intención generar daño o perjuicio alguno.

[REDACTED]

Manifestó que el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino sólo aquellas en las que su autor tenga intención de producir un resultado, lo que permite que los órganos de control se abstengan de imponer la sanción en el caso de que el servidor público haya realizado la conducta que se le atribuye por impericia o negligencia.



La conducta que se le atribuye es atípica, toda vez que no fue realizada con dolo, sino que se interpretó de manera errónea la hipótesis [REDACTED] respecto a su alcance, es decir, su error recayó en el derecho aplicable, de ahí que aplicando la dogmática penal es viable sostener que se está ante un error de tipo, el cual es una eximente de la sanción.

[REDACTED]

La tipicidad es un principio que exige que las sanciones administrativas, además de ser precisadas en ley, deben contener una descripción precisa de la conducta prohibida, cuya realización u omisión hace acreedor a una sanción, la cual debe estar soportada por material probatorio pleno, lo que, a su parecer, no fue observado por la autoridad investigadora pues

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

pasó por alto que de la cédula de funciones, no se encuentra la conducta que se le atribuye.

La autoridad investigadora, a su parecer, restó valor probatorio a su declaración rendida, respecto a que sus actividades eran [REDACTED] es decir, [REDACTED]; refirió que hizo lo que se ha hecho durante diez años, bajo la tutoría de [REDACTED] y que no había tenido ninguna participación en la [REDACTED] sino que se le instruyó que [REDACTED] quien en relación con la [REDACTED] le encomendó de manera específica lo siguiente:

[REDACTED]

Señala que para determinar la responsabilidad debe existir prueba plena de tal manera que sólo la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito para la sanción y que en el procedimiento lo único que la autoridad trajo al procedimiento fue el oficio SCJN/SGP [REDACTED] 054/2020 en el que la entonces encargada de la [REDACTED] la señaló como persona involucrada.

Ello a su punto de vista, no se adminicula con ninguna otra prueba que acredite que le correspondía la revisión, ejecución,

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

control y vigilancia, aunado a que no se establece con claridad cuál de esas funciones le correspondían.

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁰.



En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/300/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el ocho de junio siguiente y se puso a su disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

Una vez revisadas las constancias que integran el presente

²⁰ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/8-2020**, mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente, declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado a las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, por comparecencia el cinco de diciembre de dos mil veintidós y de manera personal a [REDACTED] [REDACTED] el ocho de diciembre de dos mil veintidós y por rotulón electrónico a la autoridad investigadora el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

DÉCIMO. Impedimento. Mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal sometió a consideración del Tribunal Pleno, impedimento para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2021**, toda vez que a su parecer, se actualizaban las causas previstas en los artículos 126, fracción XVIII²¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción XVII²², del Código

²¹ LOPJF

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

²² CFPC

ARTICULO 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 4²³ del Acuerdo General de Administración 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior debido a que en el periodo durante el cual sucedieron los hechos materia del presente asunto, fungió como [REDACTED] [REDACTED] y, en tal virtud, mantuvo una [REDACTED] por lo que, a su parecer, era un motivo que pudiera afectar objetiva y razonablemente la imparcialidad en la resolución del asunto, lo que pudiera tratarse de una causa análoga a las demás previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El impedimento planteado fue resuelto en sesión de Pleno de dos de mayo de dos mil veintitrés y se estimó que se actualizan los supuestos señalados en el 126, fracción XVIII, de la Ley

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

²³ AGA 9/2005

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se calificó de legal el impedimento planteado y se ordenó que el procedimiento de responsabilidad administrativa fuera resuelto por el Ministro Decano en términos de lo que dispone el Acuerdo Plenario 9/2005.

DÉCIMO PRIMERO. Solicitud de caducidad. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/514/2023 de dos de julio de dos mil veintitrés, remitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual tuvo por recibido el escrito de [REDACTED] dirigido a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que con fundamento en los artículos 74 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicitó se decretara la caducidad de la instancia en el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJNDGRARP-P.R.A. 6/2021.

Por acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés y toda vez que el expediente principal fue remitido para la resolución del impedimento planteado por la Ministra Presidenta, al que correspondió el número **1/2023**, sin que a esa fecha hubiese sido notificada la resolución correspondiente a fin de estar en condiciones de continuar con la secuela procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa SCJNDGRARP-P.R.A. 6/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción XIV del Reglamento Orgánico en

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
CALLE 13-100, ZONA 10, GUATEMALA, GUATEMALA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por el cual se reservó el acuerdo respecto de la solicitud de [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO. Retorno del expediente y prórroga. Por oficio SGA/FAOT/423/2023 de once de julio de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos comunicó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés dictado por el Ministro en funciones de Presidente por el que, en atención a la resolución del Pleno de este Tribunal, ordenó se le retornara el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2021.



A través de oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/651/2023 de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción XIV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente del citado procedimiento de responsabilidad administrativa en cumplimiento de la resolución del impedimento 3/2023 y el acuerdo dictado de cinco de julio del mismo año.

Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente en funciones tuvo por recibido el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 6/2021 y debido a que se trata de

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

procedimiento que se instruye en contra de tres personas, a saber: [REDACTED] por la falta prevista en el artículo 131, fracción XI²⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos (dos mil diecinueve) en relación con el artículo 49, fracciones I, II y III²⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y respecto a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en el año 2019, en relación con el numeral 49, fracciones I, II, III y VI²⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, el análisis del asunto reviste complejidad por la pluralidad de servidores públicos y las distintas hipótesis normativas que se imputan a cada una de ellas, así como su grado de participación, cargos y funciones en la [REDACTED] determinó ampliar el periodo de resolución del procedimiento por treinta días hábiles adicionales, a partir de esa fecha, en términos

²⁴ LOPJF (texto vigente hasta antes de la reforma de 18 de junio de 2018)

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

XIV. Las demás que determine la ley.

(...)

²⁵ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

²⁶ LGRA

Artículo 49. (...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.²⁷

Por lo que respecta al escrito de [REDACTED] dirigido a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual, con fundamento en los artículos 74 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicitó se decretara la caducidad de la instancia en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa, el Ministro en funciones de Presidente determinó no haber lugar a decretar la caducidad debido a que existió causa justificada que dejó en suspensión el plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo del impedimento planteado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el plazo de resolución²⁸, por lo que a partir de esa fecha se continuaba con la secuela procesal del presente asunto tomando en consideración la prórroga decretada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

²⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

²⁸El plazo de 30 días hábiles corrió a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación a las partes de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de cierre de instrucción de 29 de noviembre de 2022; por lo que si las partes fueron notificadas de dicho proveído el 8 de diciembre de 2022, el plazo transcurrió del 9 de diciembre de 2022 al 3 de febrero de 2023, descontándose los días 10 y 11 de diciembre de 2022, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023, por tratarse de sábados y domingos, así como del 16 al 31 de diciembre de 2022 por suspensión de plazos con motivo del segundo periodo de receso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 1 de enero de 2023 por ser día inhábil en atención a lo establecido en los artículos 89 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 3, incisos a), b), d), m) y n), del Acuerdo General 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Ministro en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en relación con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el citado Impedimento 3/2023, en tanto se trata de tres servidoras públicas que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que está catalogada como no grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Los aspectos procesales inherentes a la resolución de este procedimiento se siguen de acuerdo con lo establecido en su artículo 112, conforme al texto vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FALLO
10 JUN 2021

Hla2NPOtpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfVr1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil quince²⁹, conforme a su última reforma publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, esto es, posterior a la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno.

TERCERO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³¹, este último aplicado supletoriamente.



Ahora bien, en el caso del asunto que se resuelve, las pruebas desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de la conducta atribuida a [REDACTED] y [REDACTED] consistente

²⁹ Vigente hasta el 6 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Reglamento Orgánico en Materia de Administración publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

³⁰ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³¹ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

en omitir [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A partir del examen de los hechos y faltas imputadas, esta autoridad resolutora considera que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] no dieron cumplimiento a sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina en cuanto a la observación de la normativa que les es aplicable. De conformidad con las atribuciones de [REDACTED] establecidas en los artículos [REDACTED] en [REDACTED] tenía entre otras funciones, [REDACTED]
[REDACTED] con estricto apego a la normativa por lo que tenía [REDACTED]
[REDACTED], considerando en todo momento [REDACTED] como en el presente caso, [REDACTED].

Respecto a su participación en el [REDACTED] destaca lo manifestado por ella misma [REDACTED] en su videocomparecencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno en la que señaló que cuando llegó a [REDACTED] en abril de dos mil diecinueve, ya se había decidido que se iba a



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizar el [REDACTED]
[REDACTED] y que [REDACTED]
[REDACTED] la mantenía informada de cómo iban las [REDACTED]
esto es, tenía conocimiento del [REDACTED] y, por
tanto, vigilar que ese proyecto de [REDACTED] se ejecutara
conforme a la normativa aplicable.

Por lo que respecta a [REDACTED] en primer
lugar, ella se reconoció como [REDACTED] y, en
segundo lugar, sus funciones como [REDACTED]
[REDACTED] se encuentran previstas en el [REDACTED]
[REDACTED] en el numeral [REDACTED], que establece como
objetivo de esa [REDACTED]: [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

[REDACTED]

Lo anterior fue reconocido por [REDACTED] en su escrito de defensas en el que señaló que sus funciones radicaban esencialmente en [REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, en el citado [REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA DEL FISCAL GENERAL

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] a cargo [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y, entre otras funciones, tiene la de [REDACTED]

[REDACTED], por lo que entre sus obligaciones tenía la de [REDACTED]

Asimismo, [REDACTED] reconoció que tenía la responsabilidad de [REDACTED]

[REDACTED] Si bien señaló que, a su parecer, no era su obligación solicitarle a los [REDACTED] el multicitado [REDACTED] señalando que por su nivel y jerarquía no le correspondía cuestionar nada, ello resulta insuficiente para desacreditar que debía revisar el requisito [REDACTED] toda vez que si tenía a su cargo [REDACTED]

[REDACTED] y en tal carácter revisaba sus requisitos, debió al menos notar o advertir que uno de los requisitos establecidos no se estaba cumpliendo, y debió cuando menos señalarlo, para lo cual no requería facultades de decisión u otra similar.

Es preciso aclarar que los Manuales de Organización son cuerpos normativos que contienen la especificación o



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

desagregación de las funciones y estructura orgánica de las áreas de la Suprema Corte, los cuales sirven, precisamente, para delimitar el ámbito de actuación de sus personas servidoras públicas.

En ese contexto, el Manual de Organización Específico de la [REDACTED] es un instrumento jurídico en el que el titular del área respectiva establece y valida las funciones de las áreas y personal adscrito a esa [REDACTED] conforme al artículo [REDACTED] [REDACTED] Reglamento Orgánico en Materia de Administración³⁴ vigente en la época en la que sucedieron los hechos, y es obligación de los trabajadores de confianza ejercer sus funciones con estricto apego a la normativa vigente, en términos del artículo 8, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte³⁵ por lo que su cumplimiento es obligatorio para las personas servidoras públicas.

Además, su carácter aplicable a las servidoras públicas sujetas a este procedimiento se confirmó mediante los oficios (DGRH/SGADP/DRL/265/2020, de dos de marzo de dos mil veinte y OM/DGPSI/023/2021, de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno), suscritos por los Directores Generales de Recursos

³⁴ROMA-SCJN

Artículo 9. Los titulares de las áreas tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos, así como validar su contenido;

³⁵Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer sus funciones con estricto apego a la normativa vigente;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Humanos y de Planeación, Seguimiento e Innovación, respectivamente.

Por otra parte, su obligatoriedad no está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dado que no existe norma de este Alto Tribunal que establezca ese requisito de difusión; además, las imputadas eran servidoras públicas de la Suprema Corte por lo que para ellas el conocimiento de dicha norma es obligatorio.

En este sentido, de las labores específicas que tenían encomendadas en el desarrollo del [REDACTED], las servidoras públicas tenían a su cargo, en diferentes grados de responsabilidad, [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, no verificaron que los [REDACTED] cumplieran con todos los requisitos establecidos en la [REDACTED] en particular, lo dispuesto en el numeral [REDACTED] que establece: [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, de acuerdo con la información emitida por oficio por la [REDACTED] de los ochocientos sesenta y nueve [REDACTED] en trescientos treinta y uno se requería el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] es más, de los veintidós [REDACTED]

[REDACTED] nueve eran susceptibles de requerir

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXMX97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

[REDACTED] no obstante, no se contaba con dicho documento en ninguno de estos casos. Desde luego, la ausencia de constancias sobre el cumplimiento del requisito del [REDACTED] y del número de [REDACTED] respecto a los que no se pidió, no fueron controvertidos por las servidoras públicas imputadas.

Asimismo, en el informe de la titular de la [REDACTED] se señala que no se encontraron constancias o documentos que contuvieran información sobre el [REDACTED] de las [REDACTED] e incluso no fue posible consultar el formulario de registro para determinar de qué manera los [REDACTED] pudieran manifestar que contaban con dicho [REDACTED]. Tampoco las servidoras públicas presentaron prueba alguna que acredite que en el sistema electrónico o formulario de registro existía un apartado, opción, liga, etc., en los que los participantes pudieran señalar que contaban con el [REDACTED]

Inclusive, en sus comparecencias ante la autoridad investigadora, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] manifestaron que, efectivamente, en ninguna de las ediciones del [REDACTED] la Suprema Corte había solicitado el [REDACTED] inclusive, estimaron que si lo pedían en el [REDACTED] que nos ocupa, se habrían extralimitado en sus funciones.

Desde luego, el argumento de las servidoras públicas es que el contar con el [REDACTED] era un requisito que los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

participantes debían hacerse responsables de cumplir, pero según su razonamiento, ello no implicaba que la Suprema Corte tuviera una obligación o atribución específica de verificar si se cumplía o no.

Como se analizará más adelante, este argumento es infundado, toda vez que sí existía el deber de obtener o recabar las manifestaciones de [REDACTED], pero para efectos de este apartado, sus manifestaciones confirman que la [REDACTED] no tiene registro o documento alguno respecto a las manifestaciones de [REDACTED] en relación con los [REDACTED] presentados por los participantes del [REDACTED].

Una vez que se ha constatado que las servidoras públicas [REDACTED] y éste fue incumplido, esta autoridad resolutora advierte dos niveles o tramos específicos de responsabilidad: el primero, un nivel de operación en el que [REDACTED] y [REDACTED] tenían a su cargo la verificación directa de que los participantes presentaran o adjuntaran la manifestación de [REDACTED] de [REDACTED] (o cuando menos, que los participantes señalaran que sí contaban con ella), y el segundo, un nivel [REDACTED] en el que [REDACTED] tenía a su cargo [REDACTED] y, en general, las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el requisito del [REDACTED].



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

Ahora bien, como se señaló anteriormente, [REDACTED] tenía entre sus funciones [REDACTED], conforme al numeral [REDACTED] del citado Manual de Organización Específico de [REDACTED]. Lo anterior se concatena con su comparecencia ante la autoridad investigadora, en la cual señaló que era [REDACTED] y en tal carácter revisó la [REDACTED] así como con la comparecencia de [REDACTED] en la cual manifestó que [REDACTED] tuvo a su cargo [REDACTED] del [REDACTED].

Lo anterior, acredita que [REDACTED] tenía la [REDACTED] del [REDACTED] y, por ende, verificar que en el ámbito operativo se cumplieran todos los requisitos de la [REDACTED], incluyendo el relativo de obtener el [REDACTED].

En cuanto a [REDACTED], el numeral [REDACTED] del Manual de Organización Específico de la [REDACTED] dispone que a dicha [REDACTED] le corresponde "[REDACTED]", por lo que por su nivel de responsabilidad debió verificar que los participantes cumplieran con los requisitos del [REDACTED].

En este sentido, si bien en su informe de defensas argumentó que no tuvo intervención en la [REDACTED] del [REDACTED] en su [REDACTED].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comparecencia ante la autoridad investigadora señaló que [REDACTED] [REDACTED], pero por error pasó por alto que no solo tenía que revisar estos elementos, sino también el relativo a la manifestación de [REDACTED].

En otras palabras: si dentro de sus funciones [REDACTED] [REDACTED] entonces no hay razón válida para que omitiera o dejara de revisar que los participantes también presentaran o al menos manifestaran que contaban con el [REDACTED] de las [REDACTED] cuando así lo requería la naturaleza de los [REDACTED]. Así, es irrelevante que careciera de control o poder de decisión sobre el proceso del [REDACTED] en general o en la definición de sus requisitos en particular, ya que por estrecho que fuera su ámbito de atribuciones, de cualquier forma, le correspondía verificar el cumplimiento de todos sus requisitos, sobre todo, uno de los que más relevancia tenía.

Ello resulta congruente con la afirmación que ella misma realiza en su escrito de defensas y de alegatos en los que señaló que [REDACTED] le encomendó de manera específica que revisara que los [REDACTED] estaban completos, que no hubiera plagio, que fueran originales, que el tema tuviera relación con [REDACTED] etc.



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

En otro orden de ideas, conforme al artículo [REDACTED] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo [REDACTED] de dicho ordenamiento, correspondía a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] atribuciones conferidas al área bajo su cargo, con estricto apego al marco normativo que regula su actuación y evaluar su operación, específicamente, en cuanto a la promoción en la instrumentación de políticas y estrategias de divulgación en materia de [REDACTED] como es precisamente el caso del [REDACTED].

De esta manera, con base en este marco de funciones, a dicha servidora pública le correspondía [REDACTED] que el desarrollo y ejecución del mismo, se realizaran conforme a los requisitos de la [REDACTED] y, en general, conforme al marco normativo vigente, lo cual incumplió, ya que omitió [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] en la época en que sucedieron los hechos, que revisaran diligentemente el cumplimiento del requisito del [REDACTED] de las [REDACTED] respecto a los [REDACTED] presentados por los participantes.

A mayor abundamiento, en su comparecencia rendida ante la autoridad investigadora, manifestó que conocía la [REDACTED] en el sentido de que quien presentara un [REDACTED] debía contar con el [REDACTED] pero

RECEIVED
JUN 10 2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, a su parecer, en las [redacted] no se especifica si debía ser verbal o escrito y tampoco señala que se debía solicitar, por lo que reconoció implícitamente que no tuvo el cuidado de revisar el alcance de la [redacted] ni, en consecuencia, [redacted] [redacted] verificara tal requisito.

Inclusive, en dicha comparecencia señaló que la mecánica de [redacted] consistía en preguntar (genéricamente) [redacted] sobre cómo se iba desarrollando el [redacted] y al parecer puso énfasis en que la [redacted] estuviera aprobada por todas las instituciones [redacted] sin embargo, como ya se señaló, debido a un error o falla de apreciación en el contenido y alcance de la [redacted] [redacted] que se cumpliera con el relevante requisito de contar con la manifestación de [redacted].

El error de apreciación (y [redacted] se comprueba en el contexto de su informe de defensas, en el cual manifestó que el hecho de que los participantes se [redacted] implicaba que aceptaban los términos y condiciones del [redacted] tan es así que en el sistema electrónico de recepción de propuestas no había un "filtro" en el que se solicitara la entrega del [redacted]. No obstante, lo único que esto demuestra es que nunca tuvo claro que la [redacted] requería que la Suprema Corte debía recabar u obtener la manifestación [redacted] y si no estaba habilitado el mecanismo electrónico para tal efecto, entonces dicha servidora pública debió instruir lo necesario para instrumentarlo, o bien,

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

tomar las acciones necesarias para que por otros medios se pudiera obtener o recabar.

Ello se encuentra relacionado con su manifestación en el sentido de que tenía conocimiento que [REDACTED] relacionada con la solicitud de información se sentía [REDACTED] por la publicación [REDACTED], lo que evidencia la importancia de que todos los [REDACTED] al [REDACTED] debían contar con dicho [REDACTED] a fin de evitar una violación de derechos de [REDACTED].

En consecuencia, queda acreditada [REDACTED] que [REDACTED] debió realizar a las labores llevadas a cabo por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], pues en ningún momento les hizo alguna observación respecto a la necesidad de contar con el [REDACTED] de [REDACTED] de los [REDACTED] y, como arriba se señaló, en realidad nunca se percató que ello era un requisito relevante de la propia [REDACTED].

En virtud de lo anteriormente expuesto y valoradas las documentales públicas consistentes en la propia [REDACTED] los oficios de informes de las personas servidoras públicas y el manual de organización de [REDACTED] en relación con manifestaciones de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que constan en declaraciones realizadas ante personas servidoras públicas, se tiene acreditada la omisión de cumplir debidamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con las funciones y labores encomendadas al no verificar que todos los participantes del [REDACTED] cumplieran a cabalidad con los requisitos establecidos en [REDACTED] en especial, a la manifestación del [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en los trabajos, en términos de los artículos 187, 197, 202 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Calidad de servidoras públicas. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son servidores públicos los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará por tratarse de servidoras públicas adscritas o que estuvieron adscritas a este Alto Tribunal.



Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] que ocupó del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] que ocupó del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] que ocupó del quince de octubre de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veinte, y todas

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

ellas estaban adscritas a la [REDACTED], lo que se puede apreciar en los nombramientos emitidos a su favor el nueve de enero -respecto de las dos primeras- y dieciséis de octubre, todos de dos mil diecinueve (documentos que obran en sobre aparte).

En tal virtud, si del quince de mayo a la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, período que abarcó el [REDACTED] eran servidoras públicas de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

QUINTO. Determinación de la conducta infractora. La falta atribuida por la autoridad investigadora a las servidoras públicas sujetas al presente procedimiento, [REDACTED] y [REDACTED] adscritas a la [REDACTED] [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la citada [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 49, fracciones I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, para determinar si [REDACTED] y de [REDACTED] cometieron la falta que se les imputa conforme al auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento³⁷:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. a X. (...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³⁶ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

³⁷ [REDACTED]

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

(...)
VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;"

Conforme se señaló en el considerando cuarto, el análisis de los hechos y pruebas permite concluir que existieron dos niveles de actuación imputables a las servidoras públicas. Específicamente, en el ámbito operativo, participaron [REDACTED] y [REDACTED] pues ambas tenían funciones directas de organización y ejecución del [REDACTED], y en el ámbito directivo participó [REDACTED] toda vez que le correspondía supervisar el desarrollo del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED].

A partir de la descripción típica de las infracciones imputadas, y en virtud de que la conducta realizada consistió esencialmente en la omisión en recabar u obtener las manifestaciones de [REDACTED] que aparecen en los [REDACTED] (incumplimiento de funciones de verificar un requisito del [REDACTED]), se concluye que [REDACTED] y [REDACTED] cometieron la infracción prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que [REDACTED] cometió la



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

infracción prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las dos primeras servidoras públicas, indebidamente incumplieron la función que tenían encomendada, consistente en revisar que los participantes cumplieran los requisitos de la convocatoria del [REDACTED], en particular, el [REDACTED] de los [REDACTED] enviados.

Nuevamente, se trae a colación que en la [REDACTED] del [REDACTED] se especificaron en la base o numeral [REDACTED] los requisitos siguientes:

[REDACTED]

Contrariamente a lo que afirman las servidoras públicas, el requisito de que [REDACTED] deben contar con el [REDACTED] de [REDACTED], ligado a la finalidad de [REDACTED] sí implicaba que debían obtener o recabar la manifestación expresa de tales personas.



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Lo anterior, puesto que, en primer lugar, no hay razón para sostener que la revisión de los [REDACTED] sí requería, por ejemplo, que la Suprema Corte, como institución [REDACTED] se cerciorara de que la problemática del [REDACTED] fuera novedosa y cuestionara los esquemas que responden a [REDACTED] [REDACTED] pero no tenía que verificar si se contaba con el [REDACTED] de [REDACTED]. Esto es, no hay explicación válida para revisar el cumplimiento de un requisito, pero el otro no.

En segundo lugar, se advierte que el requisito incumplido se enmarca en el contenido y alcance de la protección del derecho a la [REDACTED] previsto en el artículo [REDACTED] de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dispone que el [REDACTED]

[REDACTED]

A mayor abundamiento, las servidoras públicas debieron verificar el cumplimiento de este requisito en virtud de que constituía el medio idóneo para que la Suprema Corte se cerciorara de que se había respetado el derecho personalísimo que tienen las [REDACTED] (cuya [REDACTED] se plasma en los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

una
fines



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de decidir cómo se muestran a los demás³⁹, sobre todo, porque los derechos a la [REDACTED] [REDACTED] constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, y pueden reclamarse tanto en defensa de la [REDACTED] o bien, exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen⁴⁰. Como puede apreciarse, es en este último sentido como debe interpretarse el requisito aludido, y no como una simple formalidad que podía obviarse.

En tercer lugar, el [REDACTED] sí requería constatarse por la Suprema Corte porque las instituciones [REDACTED] *estaban en libertad de difundir y transmitir* los trabajos que hubieren participado en el [REDACTED] *en los medios que consideraran pertinentes* ([REDACTED] [REDACTED] lo que significa que la Suprema Corte únicamente habría estado en aptitud legal de usar o publicar los [REDACTED] que contenían la [REDACTED] de [REDACTED] siempre y cuando contaran con su [REDACTED], toda vez que así lo exige la Ley Federal del Derecho de Autor.

Esto es, si conforme a la [REDACTED] la Suprema Corte eventualmente difundiría o transmitiría los [REDACTED] y, para ello requería [REDACTED] de las personas cuya [REDACTED]

³⁹ [REDACTED]

⁴⁰ [REDACTED]



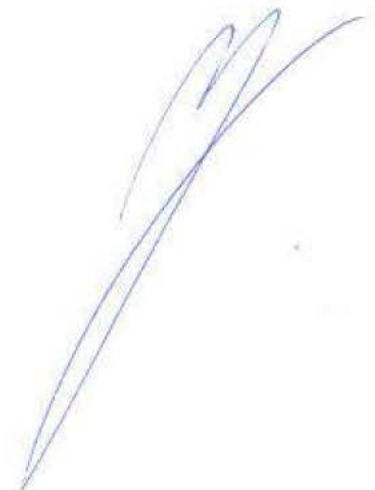
Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

aparece en esos [REDACTED], entonces las servidoras públicas sabían que esa difusión o transmisión podía llevarse a cabo, por lo que tenían que haber obtenido o recabado dicho [REDACTED] toda vez que eran responsables de verificar todos los elementos de la [REDACTED] y no solo algunos.

Al respecto, también resulta infundado que el cumplimiento del requisito pudiera presumirse o tenerse como implícito por el mero hecho de participar en el [REDACTED], ya que conforme al artículo [REDACTED]

Además, como ya se señaló, la Ley Federal del Derecho de Autor sí se requieren signos inequívocos de [REDACTED]

Lo anterior, resulta congruente con las [REDACTED] en las que se estableció que el [REDACTED] de manera que no había lugar a interpretar respecto al tipo de manifestación del mismo. Incluso, suponiendo sin conceder que su argumento fuera correcto, la expresión de [REDACTED] que considera [REDACTED] otorgado, únicamente se refiere a uno de los nueve [REDACTED] en los que se debió recabar, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar la infracción imputada respecto a los demás.





Por otra parte, el argumento del cumplimiento implícito o tácito pasa por alto que quienes debían [REDACTED] de [REDACTED], sino las [REDACTED] ([REDACTED]) cuya [REDACTED] aparece en los mismos. De ahí que resulta falso que la mera participación de los autores de los [REDACTED] y su entrega implique o presuma *per se* que las personas cuyas [REDACTED] aparecen en tales [REDACTED] [REDACTED] por escrito, medios tecnológicos, etc., su [REDACTED]

Resulta evidente que los [REDACTED] que fueran presentados debían cumplir con cada uno de los requisitos, pues la sola falta de uno de ellos tendría que ser motivo suficiente para su [REDACTED] lo que de autos quedó demostrado que no sucedió, porque de los ochocientos sesenta y nueve [REDACTED] trescientos treinta y uno debían contar con el [REDACTED]. Incluso, respecto de los veintidós [REDACTED], que por tal condición eran más susceptibles de [REDACTED] nueve de ellos contenían [REDACTED] de terceras personas, por lo que debían contar con el [REDACTED] de [REDACTED]

Incluso, [REDACTED] tanto en su escrito de defensas como de alegatos, reconoce que fue un error no interpretar de manera correcta el contenido del numeral [REDACTED] de las [REDACTED], lo que demuestra que sí era su obligación verificar que los [REDACTED] cumplieran con todos los requisitos señalados en las [REDACTED]



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Se reitera que el cumplimiento del requisito establecido en las [REDACTED] representaba la protección de derechos que debía darse a [REDACTED] toda vez que los [REDACTED] podían ser difundidos o transmitidos, por lo que de ningún modo por motivo de un evento o [REDACTED] deben verse afectados los derechos de terceras personas en su vida privada, que pudiera influir en la percepción que de sí misma tienen los demás y con ello se vulnere o dañe aspectos relacionados con su libertad o la integridad física o psíquica.

Adicionalmente, la conducta de las servidoras públicas produjo el riesgo concreto de transgresión a los derechos de [REDACTED] una persona, pues por medio del portal de transparencia se solicitó información respecto de uno de los [REDACTED], y a decir de [REDACTED] ella tenía conocimiento que [REDACTED] con la solicitud de información [REDACTED] por la publicación de la [REDACTED]. Desde luego, esto pudo evitarse si, en su momento, las servidoras públicas encargadas de la [REDACTED] hubieran verificado que [REDACTED] contaban y cumplían debidamente con el requisito del [REDACTED].

Además, contrario a lo señalado por [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que la autoridad investigadora no realizó la adecuación del hecho a la norma específica señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello resulta infundado, porque quedaron acreditadas tales circunstancias: la servidora pública omitió verificar que los [REDACTED] al [REDACTED].



Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

organizado por [REDACTED] y realizado en dos mil diecinueve cumplieran con todos los requisitos establecidos en la [REDACTED] dada su función y nivel de responsabilidad como [REDACTED]

[REDACTED] y no obsta que, según ella, le encomendaron que *“no hubiera plagio, que fueran original, que el tema tuviera relación con [REDACTED], revisaba los datos de los participantes para su localización”*, pues ello no implicaba que dejara de advertir, cuando menos, a su jefa inmediata que otros requisitos no se estaban cumpliendo. En realidad, no alertó de este incumplimiento debido a que estuviera fuera de sus funciones, sino más bien, porque simplemente en todas las ediciones del [REDACTED] lo habían pasado por alto.



Ahora bien, el mencionado artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al servidor público deberá ser en los términos que se establezcan en el código de ética del órgano al que pertenecen, con el objeto de que en su actuar impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

En el caso que nos ocupa, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por debido cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como la falta de atención de la normativa que les es aplicable, dentro del ámbito de sus empleos o cargos que desarrollen las personas

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

servidoras públicas de la Suprema Corte, se considera como referencia específica, lo que disponen los capítulos IV, numeral 4.10. y V, numerales 5.1., 5.3., 5.7., 5.8., 5.10. y 5.12⁴¹ del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, los cuales indican que, entre los principios rectores de la ética y virtudes judiciales, se tienen el “Profesionalismo” y la “Excelencia” y se considera que actuar con base en ellos implica ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, lo que en su conjunto conforman el perfil ideal de un buen juzgador. Destaca, por otra parte, el principio del “Respeto” que implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de los demás.

Si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que la comprensión de dichos principios y valores también resulten extensivos a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tratarse de cualidades exclusivas del actuar jurisdiccional.

⁴¹ 4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

(...)

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

(...)

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

(...)

5.1. **Humanismo:** En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

(...)

5.3. **Prudencia:** En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

(...)

5.7. **Compromiso social:** Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.8. **Lealtad:** Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.

(...)

5.10. **Respeto:** Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

(...)

5.12. **Laboriosidad:** Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, las servidoras públicas incumplieron sus funciones al omitir verificar que los [REDACTED] presentados en el [REDACTED] tuvieran el [REDACTED] de [REDACTED], lo cual además de denotar una falta de profesionalismo y disciplina, pusieron en riesgo de lesión los derechos de [REDACTED] [REDACTED] esto es, los intereses jurídicamente protegidos de las personas particulares que por razón de su cargo tuvieron acceso a su [REDACTED] y otros atributos personales.

Respecto a la infracción imputada a [REDACTED] prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene en cuenta que, a partir de sus facultades de mando y las atribuciones específicas previstas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, ella tenía la obligación de coordinar a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cumplieran con las funciones que tenían encomendadas en relación con el [REDACTED].

De esta forma, no bastaba con que [REDACTED] se informara cómo se desarrollaba, en general, el [REDACTED], cuántos trabajos se habían inscrito, etc., con base en los reportes de [REDACTED] pues su labor de supervisión no se limitaba a esos aspectos, sino a todos los elementos que integraban la [REDACTED] sobre todo, aquéllos cuyo incumplimiento pudieran tener un efecto adverso en los derechos de [REDACTED] o bien, causar un perjuicio o contingencia legal a la Suprema Corte, por falta del

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfVFR1XaIE3zA8=

██████████ en la difusión o transmisión de su ██████████ en los medios institucionales.

A juicio de esta autoridad resolutora, se actualiza la falta prevista en la fracción VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando el personal subordinado incumple una función, atribución o tarea sustantiva, importante o relevante a su cargo y, a pesar de que la persona superior jerárquica está en condiciones de conocer, verificar o inspeccionar esa situación e intervenir para prevenirla, suspenderla, remediarla o corregirla, simplemente no lo hace.

En este sentido, a partir de la valoración de pruebas realizada en el considerando cuarto, se concluye que ██████████ ██████████ conocía el desarrollo y procedimiento del ██████████ así como que éste tenía gran relevancia debido a la magnitud de su difusión; el número de ██████████ recibidos; la participación de prestigiadas instituciones como ██████████ y el otorgamiento de ██████████, por citar algunos elementos. Asimismo, estaba en condiciones de saber el contenido y alcance de los requisitos de la ██████████.

No obstante, a pesar de estas circunstancias, se limitó a recibir informes generales sobre el desarrollo del ██████████ y no se percató que ██████████ debía obtener o recabar el ██████████ cuya ██████████, ni menos tomó las medidas necesarias para tal efecto, lo cual actualiza una falta de

[Faint handwritten notes and a large blue ink signature are present on the right side of the page.]

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/RS/AgfFVR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supervisión sancionable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

También resulta infundado el argumento relativo a la falta de tipicidad de la conducta imputada, debido a que la [REDACTED] no es un ordenamiento jurídico emitido por una autoridad, ni existe una "predeterminación" normativa que imponga la obligación de revisar que los [REDACTED] cumplan con la [REDACTED]

Este razonamiento parte un concepto equivocado de tipicidad de la conducta en el derecho administrativo sancionador, según el cual todos y cada uno de los elementos de la conducta deben definirse en la ley; en nuestro ejemplo, que la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos del [REDACTED] debe estar prevista en la ley. Esto es incorrecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para realizar el proceso de adecuación típica en una falta administrativa, basta acudir al reglamento, manual, nombramiento, etc., en que se consignan las obligaciones a que está sujeta cada persona servidora pública, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligada a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones; de hecho, afirmar lo contrario llevaría al absurdo de que la ley establezca un catálogo casi infinito que consigne exhaustivamente todas las conductas infractoras en que puede incurrir una persona servidora pública.⁴²

⁴² En este sentido se ha pronunciado al Segunda Sala en la tesis 2a. I/2017 (10a.), publicada con el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD" (registro digital 2013497).

En otras palabras, basta con que la ley establezca el núcleo básico de la conducta infractora, siendo válido que la propia ley haga remisiones a otras normas (administrativas, reglamentarias, etc.) para conocer si, efectivamente, una persona servidora pública ha incurrido en tal conducta, siempre que tal norma esté relacionada con el servicio público.⁴³

De esta manera, si las disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal y el Manual de Organización Específico de [REDACTED] establecen con precisión las funciones que debían desempeñar las servidoras públicas, en relación con los eventos organizados por la propia [REDACTED]⁴⁴; se acreditó que existió un incumplimiento a tales funciones, tal como lo dispone el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y es claro y previsible que tenían que revisar todos los requisitos (y no solo algunos) de las [REDACTED] a los eventos que ellas mismas organizan, entonces ello constituye una conducta infractora.

En cualquier caso, el deber de proteger [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, obtener su [REDACTED] [REDACTED] no solo está previsto en la [REDACTED] sino que, en última instancia, tiene su correlativo en el derecho fundamental a [REDACTED] y una de

⁴³ Tal como se sostiene en la tesis 1a, CLXI/2017 (10a.), publicada con el rubro: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o. FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY" (registro 2015627).

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus expresiones legales, es la Ley Federal del Derecho de Autor, que es una ley en sentido material y formal.

Finalmente, en estrecho vínculo con lo anterior, otra de las defensas de las servidoras públicas es que la configuración de la falta administrativa requiere el dolo en la conducta y, por tal razón, no es jurídicamente posible su comisión culposa, tal como aconteció en el presente caso.

Esto también es infundado, ya que a diferencia de lo que acontece, por ejemplo, con los delitos previstos en el Código Penal Federal, las leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y General de Responsabilidades Administrativas no establecen un catálogo de faltas administrativas culposas o dolosas, y respecto a la hipótesis normativa específica del artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se advierten elementos que indiquen que solo puede configurarse en forma dolosa; es más, la lógica indica que el incumplimiento de funciones, atribuciones o comisiones, puede realizarse tanto de forma dolosa, como culposa.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de [REDACTED] en la falta prevista en el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la responsabilidad de [REDACTED] y [REDACTED] en la falta prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. En sus escritos de defensas, [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron la abstención en la imposición de la sanción en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por tanto, en este considerando se analizará si se cumplen con los requisitos normativos para conceder dicho beneficio.

En primer término, debe tomarse en cuenta que la autoridad resolutora del presente asunto es el Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁵, vigente al momento de dictarse el auto inicial de este procedimiento seguido en forma de juicio en relación con lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Impedimento 3/2023, por lo que tiene la atribución de imponer la sanción que corresponda en el presente asunto por faltas administrativas no graves y, en consecuencia, la competencia para abstenerse de hacerlo.

Ahora bien, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶ se advierte que para que la

⁴⁵ LOPJF (2021)

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁴⁶ LGRA

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad resolutora esté en aptitud de abstenerse de sancionar una falta administrativa no grave, deben actualizarse los aspectos siguientes:

- a) No debe existir constancia de una sanción previa por la misma hipótesis legal, en el registro de servidores públicos sancionados, y
- b) No haya existido dolo.

Al respecto, de las constancias relativas a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados, se advierte que [REDACTED] y [REDACTED] no han sido sancionadas con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Por otra parte, tampoco se advierte que la falta cometida por [REDACTED] y [REDACTED] haya sido realizada dolosamente, pues no existe prueba de que hubieran actuado intencionalmente, es decir, no quisieron ni desearon que no se [REDACTED] sino que esto último fue resultado de un error de valoración del alcance del numeral [REDACTED] de la [REDACTED]

No obstante, la facultad de la autoridad resolutora de abstenerse a imponer la sanción es de carácter **discrecional**, por lo que no

II. No haya actuado de forma dolosa.
Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

está obligada a dejar de imponerla, sino simplemente que *puede* hacerlo, siempre que así lo considere necesario o conveniente. En otras palabras, es una facultad caracterizada por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad resolutora para actuar o dejar de hacerlo.⁴⁷

A pesar de que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no han sido sancionadas previamente, ni actuaron con dolo, ello no desaparece la falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones, misma que no debe permitirse ni tolerarse a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, y menos en aquellos eventos específicos relevantes que, precisamente, tenían por objeto la promoción y divulgación de derechos humanos con [REDACTED].

De esta manera, las omisiones e indebido cumplimiento de funciones que pudieran derivar en la afectación de derechos fundamentales de terceras personas deben ser sancionadas a fin de disuadir su comisión o su reincidencia, lo cual es un objetivo jurídicamente admisible. En este sentido, si conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución General⁴⁸, el sistema

⁴⁷ Aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia del Pleno número P./J. 50/2007, publicado con el rubro "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE PREVÉ SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA ESTABLECER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DE SERVICIO E INFORMACIÓN A CIERTOS CONCESIONARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD" (registro digital 170843).

⁴⁸ CPEUM

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como finalidad que éstos actúen conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entonces la imposición efectiva de las sanciones es un medio razonable para lograrlo.

Cabe reiterar que el incumplimiento de funciones que dio lugar a la omisión de verificar que todos los trabajos inscritos en el [REDACTED] cumplieran con los requisitos establecidos en las [REDACTED] como contar con el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] pudo derivar en la afectación del derecho a la [REDACTED] que los [REDACTED] pretendieron proteger al establecer en las [REDACTED] dicho requisito.

Por tanto, esta autoridad resolutora determina que no ha lugar a abstenerse de imponer sanción a [REDACTED] y [REDACTED]

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que se han demostrado las infracciones administrativas atribuidas a las

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y (...).

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/RS/AgfFvR1XaIE3zA8=

servidoras públicas involucradas, se procede a individualizar la sanción que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a las infractoras fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el proveído inicial, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRH/SGADP/DRL/79/2021, se advierte que [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrita a [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, al catorce de enero de dos mil veinte, fecha en que causó baja en este Alto Tribunal, contaba con una antigüedad de nueve meses.

Por lo que respecta a [REDACTED], se advierte que a la fecha del oficio de la Dirección General de Recursos Humano, esto es al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrita a la misma [REDACTED] y contaba con una antigüedad de cuatro años, tres meses y 13 días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED], al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] y contaba con una antigüedad de [REDACTED] de ocho años, diez meses y diecisiete días.

Asimismo, informó que a esa fecha [REDACTED] y [REDACTED] continuaban laborando en este Alto Tribunal⁴⁹.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en la omisión de verificar que los [REDACTED] al [REDACTED] contaran con el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] a fin de respetar su derecho a la [REDACTED] señalado en el punto [REDACTED] por lo que existió riesgo de [REDACTED] de quienes ahí aparecen.



En específico, a partir de la solicitud de transparencia número [REDACTED] y la comparecencia de [REDACTED] se advierten datos de que [REDACTED] [REDACTED], como se comprobó, efectivamente no se había [REDACTED] [REDACTED]. No obstante, del expediente no se advierte la existencia de otro caso específico de afectaciones a derechos de terceras personas.

⁴⁹ De la búsqueda de las servidoras públicas en el Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de septiembre de 2023 a las 11:51 hrs., se obtuvo que únicamente [REDACTED] continúa laborando en este Alto Tribunal en el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED]

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Cabe resaltar que la omisión de las servidoras públicas ocasionó que de trescientos treinta y un [REDACTED] en los que se debió solicitar el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], ninguno contaba con ellos.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte, se advierte:

[REDACTED]:

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de catorce de febrero de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído dictado del veintiuno de enero de dos mil veintidós, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de mayo de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Suprema Corte, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

[REDACTED]

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de catorce de febrero de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de mayo de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=

Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

[REDACTED]

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de catorce de febrero de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial [REDACTED], fue sancionada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 02/2013**, con [REDACTED] sanción que le fue impuesta en resolución de doce de septiembre de dos mil trece, al considerarla responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por no presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de mayo de

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, de las documentales descritas, se pueden apreciar que no existe registro o inscripción alguna de que [REDACTED] y [REDACTED] hayan sido sancionadas previamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa de este tipo o de otro diverso. Por lo que se refiere a [REDACTED] si bien se advierte que fue sancionada en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 02/2013, por tratarse de una infracción distinta a la que aquí se estudia, se tiene por no actualizado el supuesto de reincidencia señalado en el artículo 76, penúltimo y último párrafos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁵⁰



⁵⁰LGRA

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

(...)

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Ha2NPOTpb3tFOI4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de asegurar que los servidores públicos cumplan con sus funciones y suprimir estas prácticas en este Alto Tribunal que puedan perjudicar el derecho a la imagen de terceras personas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, y 115, apartado A, fracción [REDACTED] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 75, [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Presidencia impone a [REDACTED] y [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos [REDACTED] fracción I, 208, fracción XI y 222, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo [REDACTED] apartado A, fracción [REDACTED] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de las servidoras públicas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] son responsables de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a las servidoras públicas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 115, apartado A, fracción [REDACTED] de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 48,

fracción [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 75, fracción [REDACTED]

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente

resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] a

través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por

lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFvR1XaIE3zA8=

Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Una vez que cause estado la presente resolución, **notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al titular de la [REDACTED] [REDACTED] como jefe de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

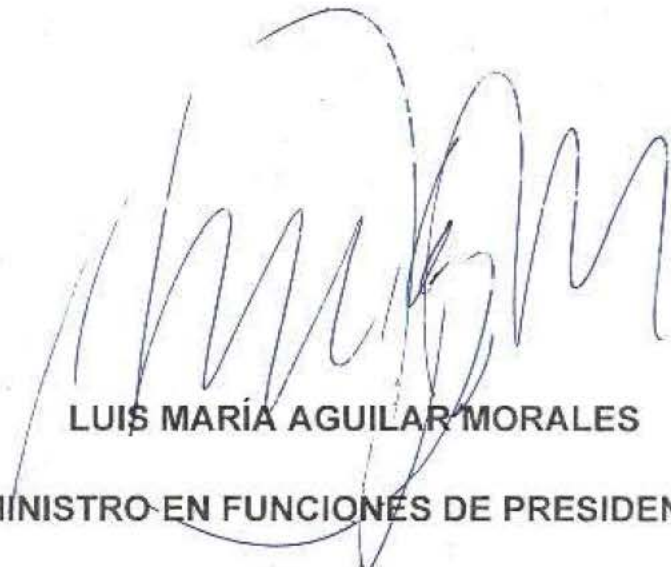
Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal que certifica.



LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
MINISTRO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Elaboró	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 6/2021 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

Ha2NPOTpb3tFOi4NAV2RXM97/rS/AgfFVR1XaIE3zA8=